

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



22-SI-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintitrés de octubre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere lo siguiente: “(...) *Versión pública de un procedimiento sancionador en curso, relacionado con los partidos políticos salvadoreños; los cuales se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal de ética gubernamental. La referencia de este tipo de procedimientos sancionadores es de interés público, y considero que la divulgación de la información es crucial para la transparencia en los procesos electorales y de intereses públicos*”.
- II. Mediante correo electrónico, el día veintitrés de octubre fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las doce horas del día veintitrés de octubre, la suscrita previno – por la solicitud presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- IV. A las nueve horas con veintisiete minutos del día veinticuatro de octubre del año que transcurre, se recibió un correo electrónico de la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención, donde requiere lo siguiente:

Requerimiento 1. Versión pública del expediente 38-D-19, que contiene información relevante sobre las sanciones impuestas en contra del ex-titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), Mauricio Ernesto Landaverde.

Requerimiento 2. Detalles sobre las sanciones impuestas, incluyendo el monto y la fecha de la resolución.



V. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

VI. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que, dentro del procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

A. REQUERIMIENTO 1. EXPEDIENTE CON REFERENCIA 38-D-19

El IAIP establece que los entes obligados deberán publicar las resoluciones emitidas por los oficiales de información como resultado de solicitudes de información tramitadas, resguardando los datos personales de los solicitantes y la información reservada o confidencial que contenga tales resoluciones, a través de una plantilla que contenga el número correlativo y un enlace al texto de la versión pública. Aunado a lo anterior, deberán publicarse los tiempos de respuesta promedios y **la información proporcionada a las personas solicitantes** [resaltado propio]; lo anterior según el artículo 1 numeral 1.26 del *Lineamiento 2 para la publicación de información oficiosa*; y artículo 5 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información*).

De tal forma, la suscrita informa que en el trámite de solicitud de acceso a la información pública con referencia 06-SI-2023 se proporcionó la versión pública del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia 38-D-19 Acum 35-O-19. Mismo que está disponible en el Portal de Transparencia según el siguiente detalle:



	Nombre de archivo	Rango de acuerdo con No. de folio	Número de páginas de archivo
1	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza I)	000 001 – 000 200	400
2	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza II)	000 201 – 000 428	456
3	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza III)	000 429 – 000 600	344
4	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza IV)	000 601 – 000 800	399
5	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza V)	000 801 – 001 098	596
Total			2,195

De tal forma, los cinco archivos están disponibles al público en el Portal de Transparencia, dentro del *Marco Cumplimiento LAIP*, apartado *Anexos de resolución de solicitudes*, categoría UAIP 06 SI 2023¹.

B. REQUERIMIENTO 2. REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SANCIONADAS

Los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP deben divulgar y actualizar los informes que, por disposición legal, deben generar (Artículo 10, numeral 9 de la LAIP). En consecuencia, de acuerdo con el artículo 50 numeral d) de la LEG y artículo 100 de su Reglamento, este Tribunal llevará y mantendrá actualizado un registro público de las personas sancionadas por infringir algún deber o prohibición regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. De tal forma, este registro está disponible al público en el Portal de Transparencia, dentro del *Marco de Gestión Estratégica*, apartado *Informes exigidos por disposición legal*, categoría Registro de sanciones², y se encuentra actualizado al 31 de agosto de 2023. La información contenida es la siguiente:

- a. Nombre de la persona sancionada
- b. Sexo
- c. Cargo
- d. Institución
- e. Deber y prohibición transgredidos
- f. Monto de la multa
- g. Fecha de resolución
- h. Referencia
- i. Enlace directo para consultar resolución sancionatoria



¹ <https://bit.ly/Anexos06SI23>

² <https://bit.ly/RegistrosancionesTEG>

En tal documento, la persona solicitante podrá encontrar el detalle de las sanciones impuestas por el TEG, incluyendo el monto y la fecha, además ubicará el enlace directo donde podrá consultar cada resolución sancionatoria.

II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el LAIP, donde se señala lo siguiente: *“En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud”*.

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para su configuración de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de acuerdo con las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión indicados en el apartado B romano I de este proveído.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental